

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0054

Fecha 06-04-2022  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120160025601	Ordinario	MANUEL FELIPE RAMIREZ PELAEZ	DIANA MUÑOZ TOBON	Auto pone en conocimiento FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO 3 SMMLV EN FAVOR PARTE DEMANDANTE, SE ACEPTA RENUNCIA A PODER Y SE RECONOCE PERSONERÍA. ( Notificado por estados electrónicos de 06-04-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	05/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05190318900120210010702	Acción Popular	GERARDO HERRERA	NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. ( Notificado por estados electrónicos de 06-04-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	05/04/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05440311200120140033901	Deslinde y Amojonamiento	MARTHA LUCIA MARTINEZ	CLARA INES MESA LONDOÑO	Auto pone en conocimiento REPONE AUTO DE 16 DE MARZO DE 2022, DISPONE DAR TRÁMITE AL RECURSO PROPUESTO, DISPONE TRASLADO AL NO APELANTE. ( Notificado por estados electrónicos de 06-04-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	05/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120210021501	Abreviado	PROGRESSA SAS	VITRACOAT COLOMBIA SAS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. ( Notificado por estados electrónicos de 06-04-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	05/04/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05756311200120200000201	Verbal	HERNANDO VALENCIA CASTAÑO	JOSE JOAQUIN HENAO VALENCIA	Auto pone en conocimiento ACEPTA TERMINACIÓN MANDATO JUDICIAL, RECONOCE PERSONERÍA. Notificado por estados electrónicos de 06-04-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	05/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de abril de dos mil veintidós

**RADICADO N° 05 756 31 12 001 2020 00002-01  
INTERNO 2020-00281**

Atendiendo a escrito radicado vía correo electrónico el pasado 15 de marzo del presente año, suscrito por el demandante Hernando Valencia Castaño y su apoderado Dr. Daniel Yepes Ruíz, en el que manifiestan que de común acuerdo han decidido terminar la relación contractual que los unía y por ende el poder otorgado al profesional del derecho referido, esta Sala Unitaria, conforme a las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la terminación del mandato judicial que se había conferido al Dr. Yepes Ruíz, ello desde la fecha de presentación del escrito en la secretaría de esta Corporación, tal y como lo establece la citada normativa.

De igual manera, conforme a escrito remitido vía correo electrónico el día 16 de marzo de 2022, y bajo los postulados de los artículos 74 y 77 del CGP, se **RECONOCE PERSONERÍA** para representar a la parte demandante, señor Hernando Valencia Castaño, al abogado GIOVANNI FRANCISCO TORRES PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía 79.166.408 y Tarjeta Profesional del Abogado 372.626 del C.S de la J., en los términos del poder conferido a dicho togado y para los tramites propios del recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b23e3efca147881a1008ef11f588a832ee7815133d6d2575ab63273c48aa69**

Documento generado en 04/04/2022 08:40:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de abril de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 116**

**RADICADO N° 05-440-31-12-001-2014-00339-01**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 16 de marzo de 2022 proferido por esta Sala Unitaria, dentro del proceso de oposición al deslinde y amojonamiento promovido por Martha Lucia Martínez en contra de Clara Inés Mesa Londoño.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 16 de marzo de 2022, esta Magistratura decidió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante frente a la sentencia del 29 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla - Antioquia. La decisión de declaratoria de desierto la sustentó esta judicatura en esencia en que el apoderado permaneció silente frente a la obligación de sustentar su recurso en esta instancia, conforme lo establece en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, carga que se le había impuesto desde el auto de fecha 25 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la alzada en el efecto suspensivo.

Lo anterior toda vez que revisado el expediente, una vez el mismo fue pasado a Despacho por la secretaría de esta Sala Especializada, se advirtió que dentro del término concedido a la parte recurrente para efectos de la sustentación dicho extremo no había allegado escrito alguno en este sentido, procediéndose así conforme al ya citado artículo 14 del decreto 806 de 2020, esto es, a la declaratoria de desierto del recurso impetrado.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición; como sustento de su inconformidad adujo que los argumentos para la declaratoria de desierto no corresponden a la realidad y

*"deben percatarse Honorables Magistrados que este suscrito dentro del término concedido sustentó de manera escrita el recurso de apelación, utilizando la dirección de correo electrónico informada en el numeral quinto del auto que admite el recurso y ordena la sustentación; para el día 4 marzo de 2022, estando dentro del término se envió vía correo electrónico la sustentación del Recurso de Apelación, es decir se cumplió con la sustentación del recurso para darse trámite al mismo, razón más que suficiente para que reponga la decisión de declarar desierto el recurso de Alzada".*

Del recurso se corrió traslado el 25 de marzo de 2022, término durante el cual la parte demandada guardó silencio.

En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del CGP establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, de cuya norma se desprende que se restringe la posibilidad de formular recurso de reposición contra las decisiones judiciales que sean suplicables.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la génesis del presente asunto es la interposición del recurso de reposición contra el auto proferido el 16 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la demandante frente a la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla - Antioquia, refulge diáfano que resulta pertinente abordar el estudio del recurso de reposición impetrado, a lo que se procederá a continuación.

En el *sub exámine*, la parte recurrente pretende que se reponga el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación por falta de la sustentación del mismo al tenor de las normas procesales actuales (artículo 322 del CGP y artículo 14 del Decreto 806 de 2020) estribando su pedimento en el hecho que dicha parte sí cumplió con la carga procesal y lo hizo incluso dentro del término concedido en el auto por medio del cual se admitió la

apelación en el efecto suspensivo y remitido al correo indicado en esa misma providencia.

En relación a lo anterior, cabe señalar que en el plenario y de manera posterior a la decisión que se recurre, a esta magistratura fue allegada la constancia secretarial visible en el archivo denominado "0011\_constancia" de la actuación de esta segunda instancia, de fecha 17-03-2022, en la que se indica lo siguiente:

*"SE DEJA CONSTANCIA QUE EL MEMORIAL EN EL CUAL SE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACION FUE PRESENTADO EL 4 DE MARZO DE 2022, PERO POR UN ERROR INVONLUNTARIO DE LA PERSONA QUE REvisa EL CORREO ELECTRONICO SOLO LO PASO HASTA EL DIA DE HOY. - SANTIAGO GUTIERREZ – ESCRIBIENTE"*

La anterior constancia de la Secretaría de esta Corporación fue arrimada al expediente, acompañada del correo electrónico a que aludió la parte recurrente en su escrito, con fecha de recibido 04 de marzo de 2022 y bajo los lineamientos señalados en el auto admisorio del recurso de apelación; se evidencia del correo en mención lo siguiente:

Sustentación al Recurso Apelación Rdo. 05 440 31 12 001 2014-00339 01

servijuridicos Rionegro <servijuridicosrionegro@gmail.com>

Vie 4/03/2022 11:14 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Adjunto envío memorial mediante el cual se sustenta el recurso de apelación del proceso que a continuación identifico:

REF. OPOSICIÓN PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DTE. MARTHA LUCIA MARTÍNEZ

DDO. CLARA INÉS MESA LONDOÑO

RDO. 05 440 31 12 001 2014-00339 01

Anexos:

Memorial apelación 3 folios

De lo anterior se colige con total claridad, que el apoderado judicial recurrente en el *sub lite* efectivamente cumplió con la carga procesal que se le impuso en el auto del 25 de febrero de 2022 en cuanto al deber de sustentación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto referido, pues

como se mencionó en el auto objeto de reposición, el término del recurrente para sustentar en esta instancia se extendía hasta el 10 de marzo de 2022 y en consideración a que dicho acto procesal fue presentado por el profesional del derecho en calenda 04 de marzo de 2022, fulgura diáfano su oportunidad.

Por lo demás, se tiene que, si bien se avizoraron falencias en la incorporación de los escritos dirigidos al proceso, por parte de la Secretaría de esta Sala, no resulta menos cierto que tales desatinos, no pueden endilgarse a la parte recurrente que de manera oportuna cumplió con la carga procesal que le era atribuible en su momento, esto es, sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que admitió el recurso de apelación.

Corolario de lo anterior, se advierte que en razón a que la parte demandante, sustentó dentro del término legal consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, su recurso de apelación, tal y como quedó evidenciado en el plenario y conforme con las consideraciones precedentes, no puede conculcarse a dicho extremo litigioso su derecho a ser resuelto en esta instancia la alzada.

Ergo, los argumentos que plantea el sedicente son de recibo, y hay lugar a reponer la decisión atacada en reposición de fecha 16 de marzo de 2022, emitida por esta Sala de Decisión Unitaria y en su lugar disponer dar trámite a la alzada para resolver de fondo el asunto.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto proferido el 16 de marzo de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- DISPONER** dar continuidad al trámite del recurso de alzada incoado frente a la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla – Antioquia, el 29 de octubre de 2021.

**TERCERO.- ORDENAR** a la secretaría de esta Sala Especializada que para efectos de lo previsto en el numeral precedente, una vez cobre ejecutoria esta providencia proceda a correr traslado del escrito de sustentación a la parte no apelante, conforme a los lineamientos previstos en el auto de fecha 25 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a29ba02bd1c8317e2b8e384f5692ed834b41f45a90fe68e73c64cf46af0106**

Documento generado en 05/04/2022 02:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de abril de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 112 de 2022  
RADICADO N° 05-034-31-12-001-2016-00256-01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de las codemandadas Diana María Muñoz Tobón y Margarita de Jesús Tobón Paniagua y a favor del extremo activo, la suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

De otra parte, conforme a comunicaciones remitidas vía correo electrónico los días 16 y 23 de marzo del presente año y por cumplirse los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP, se **ACEPTAN LAS RENUNCIAS**, que de sus poderes hacen los doctores Luis Carlos de Jesús Londoño Ospina y Alberto Arroyave Arroyave para representar a las demandadas Diana María Muñoz Tobón y Margarita de Jesús Tobón Paniagua, respectivamente.

De igual forma, conforme a los artículos 74 y 77 del CGP, se **RECONOCE PERSONERÍA** para representar a la parte demandada, señoras Diana María Muñoz Tobón y Margarita de Jesús Tobón Paniagua, al abogado ESTEBAN AGUIRRE HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 71.364.485 y Tarjeta

Profesional del Abogado 164.718 del C.S de la J., en los términos del poder conferido a dicho togado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2daa7e3023ed29301dc3fc70989237069bbbf675f58a7da81354756c55ca53**

Documento generado en 04/04/2022 08:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, cinco de abril de dos mil veintidós**

Proceso	: Restitución de Inmueble - bodega
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: <b>TATIANA VILLADA OSORIO</b>
Auto	: 50
Demandante	: Proyectos a Gran Escala Progressa S.A.S
Demandado	: Vitraccoat Colombia S.A.S y otro
Radicado	: 05615 31 03 001 2021 00215 01
Consecutivo Sec.	: 1334-2021
Radicado Interno	: 331-2021

### **ASUNTO A TRATAR**

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto contra el auto de 7 de septiembre de 2021, dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia, dentro de este proceso de restitución de inmueble arrendado - bodega, promovido por PROGRESSA S.A.S en contra VITRACOAT COLOMBIA S.A.S, mediante el cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la sociedad actora.

### **ANTECEDENTES.**

1. Ante el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro - Antioquia se tramita proceso de restitución de inmueble promovido por la sociedad PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESS S.A.S, respecto del inmueble – bodega comercial 201 del Centro Logístico de Oriente P.H, ubicada en la autopista Medellín – Bogotá, retorno 9, costado oriental del municipio de Guarne, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-205890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

2. Los fundamentos fácticos de la demanda de restitución de inmueble, se compendian en lo siguiente:

-Incumplimiento de la sociedad arrendataria - VITRACOAT COLOMBIA S.A.S de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de la bodega descrita en el párrafo anterior, "*vinculadas con i) el no cuidado y mantenimiento del inmueble dado en arriendo, ii) con la violación a la normatividad ambiental y, iii) con el no acatamiento a las normas que rigen la Propiedad Horizontal*", lo que ha generado perjuicios a la sociedad arrendataria, a los propietarios y arrendadores de las bodegas 101 y 102, a la copropiedad Centro Logístico de Oriente P.H y a la comunidad en general por contaminación ambiental.

-La pretensora adujo en el libelo genitor que la sociedad arrendataria tiene como objeto social, la producción y fabricación de pinturas. Los equipos industriales empleados en dicho proceso, deben ser lavados, en agua o en seco, siendo el primer mecanismo el utilizado por la sociedad arrendataria, generándose así filtraciones de agua y humedades en las bodegas contiguas de manera vertical a la del objeto del contrato de arrendamiento, causando cuantiosos daños en la producción de terceros, por los que han tenido que responder los arrendadores.

-Agregó que, la arrendataria también está usando de manera indebida el sistema de desagües al no contar con el permiso por la autoridad competente para el vertimiento de aguas industriales, obligación que adquirió al suscribir el contrato de arrendamiento, causando graves perjuicios a la sociedad arrendadora quien se ha visto sujeta a requerimientos y apertura de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental por parte de la autoridad ambiental -CORNARE, ante el vertimiento de aguas residuales en la planta de tratamiento dispuesta para aguas domésticas.

3. Con la presentación de la demanda la sociedad actora, solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares "*innominadas*":

*"1. La prohibición –conducta de no hacer- de realizar lavados "en agua" al interior de la "Bodega 201" o del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.*

*2. La prohibición –conducta de no hacer- de continuar vertiendo las aguas residuales industriales en la PTAR de la copropiedad y, por ende, la prohibición de continuar vertiendo los residuos industriales en la quebrada La Mosca."*

4. Mediante auto de 7 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro - Antioquia, no accedió a las medidas cautelares solicitadas por la sociedad actora, al considerar que *"ellas se dirigen a imponer prohibiciones, mas no a asegurar el cumplimiento del objeto del proceso, cual es, la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento"*.

5. Contra esa determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación subsidiaria. Como el horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió el de alzada.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El impugnante sustentó su inconformidad así:

i). Que su medida se sustenta en que según el literal c). del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juez de conocimiento puede decretar una cautela cuando la encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, prevenir daños, entre otros; por lo que es procedente su decreto en el presente asunto, toda vez que pretende *"la terminación del contrato de arrendamiento por el incumplimiento de las causales legales y contractuales y por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente"*, pues con el actuar del arrendatario se han generado perjuicios a la copropiedad Centro Logístico de Oriente P.H, a los arrendadores de la bodega objeto de restitución, a los arrendadores de la bodega 101 que colinda de manera vertical con la bodega objeto de este proceso y a la comunidad en general.

ii). Adujo que, a pesar del conocimiento que tiene la sociedad arrendataria de los daños que causa con el lavado en agua de la maquinaria usada en la fabricación de las pinturas, decidió retomar dicho mecanismo, atendiendo a que el lavado "en seco" le implicaba un aumento significativo en costos.

iii). Expuso que *"la medida cautelar de no hacer o de imponer prohibiciones", esta (sic) diseñada para "prevenir nuevos daños" y, además, es una medida proporcional y razonable, puesto que la demandada tiene la posibilidad de continuar realizando lavados "en seco", mediante solventes, aire, entre otros, para evitar la causación de daños a terceros."*

iv). Arguyó que la medida innominada pretende la protección del inmueble arrendado, es decir, se considera *"como una precaución para la conservación del inmueble afectado por acciones lesivas de la demandada."*

## **CONSIDERACIONES:**

1. Las medidas cautelares constituyen una garantía de salvaguarda de los derechos reclamados a través de una acción judicial. Su propósito fundamental es que, si el fallo a través del cual se resuelva el asunto litigioso acoge las pretensiones, el derecho reconocido no resulte inocuo, menoscabado ni burlado de alguna otra forma.

Una de las características definitorias y fundamentales de las medidas cautelares, con certeza, es que apuntan a la protección de un derecho sustancial, o una determinada situación jurídica de derecho material, en el cual existe un interés jurídico tutelable.

Y, como todas las demás actuaciones y procedimientos dentro del proceso, también las cautelas tienen regulación de necesaria observancia; pues, en función del propósito para el cual están concebidas no se puede romper ni desarticular el debido proceso, ya consagrado como derecho-garantía con rango constitucional fundamental. Con tanta más razón, las normas regentes del proceso cautelar tienen rango de

orden público jurídico; por lo mismo, de obligatoria observancia.

2. El numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, establece:

*“En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.*

*Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”*

Y en su numeral 8º ibídem, también contempla la posibilidad del decreto de la restitución provisional, siempre y cuando se cumpla algunas de las circunstancias allí previstas.

Ahora bien, a pesar de que la norma memorada, de manera especial regula las medidas cautelares procedentes en los procesos de restitución de inmueble arrendado,

también es factible que el actor procure la protección del objeto del litigio con las medidas innominadas, que consagra el literal c), numeral 1º del artículo 590 *ejusdem*, cuyo tenor es:

**"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...)

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo."*

En relación con el contenido y el alcance que se debe dar a esta norma, en una interpretación puramente literal y exegética, sin necesidad de penetrar en su teleología ni hacer uso de la hermenéutica sistemática, es necesario hacer las reflexiones que siguen:



(i) El vocablo "*innominado*", según el D.R.A.E., significa: "*Que no tiene nombre especial*". Es un adjetivo que se utiliza para designar o calificar aquellas cosas carentes de un específico nombre, por alguna razón; y en derecho es muy utilizado para designar aquellas figuras jurídicas que no corresponden a las tipologías conocidas a las cuales les ha sido asignado un determinado nombre.

(ii) Las cautelas *nominadas* son aquellas que tienen específica denominación en el ordenamiento jurídico, y existe precisa regulación sobre su procedencia, requisitos para decretarlas, condiciones y momentos procesales para levantarlas; es decir, son típicas y aparecen debidamente consagradas en forma específica y con sus particulares normas que se refieren también a su entidad y alcances.

Esas cautelas típicas o *nominadas*, como es bien sabido, son: el embargo, el secuestro y la inscripción de la demanda; pero, sin duda, también lo es la caución. Otra cosa es que sea más utilizada como *contracautela*, pero eso es cuestión de simple ubicación en su función; más, tiene idéntica finalidad y precisa regulación; es decir, no hay duda de que se trata de una medida típica.

En relación con estas cautelas, el juez no tiene libertad para escoger cuál aplicar y bajo qué condiciones o exigencias. Es la ley la que anticipadamente dispone cuándo procede, para qué tipo de procesos, y los requisitos formales y sustanciales para su decreto, mantenimiento y levantamiento.

(iii) En contraste con las referidas cautelas *típicas* o *nominadas*, las *atípicas* o *innominadas* son aquellas cuya entidad no encaja en la tipología de las primeras; ni hay forma de darles denominaciones específicas anticipadamente para elaborar un catálogo; ellas aparecen determinadas por cada caso concreto, dependen de las circunstancias especiales de cada evento, la inventiva del interesado y la real aptitud que puedan tener para conjurar el riesgo de frustración de la efectividad de la sentencia dictada en el proceso.

Ahora, como se observa con evidente claridad en todo el texto del literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C. G. P., es bien distinto el catálogo de presupuestos o exigencias previstas allí: (i) la legitimación "o interés" para actuar de las partes; (ii) **"la existencia de amenaza o de vulneración del derecho"; pero no de cualquiera, sino del objeto de litigio en ese proceso;** (iii) *La apariencia de buen derecho* del reclamante de la cautela; (iv) la efectividad de la pedida; (v) la "proporcionalidad" de la misma; (vi) la *razonabilidad de la medida* para "la protección del derecho objeto del litigio"; y, (vi) la exigencia de *previa caución que debe constituir el demandante*, como expresamente lo manda el numeral 2 del artículo en comentario. Es bastante notoria y lo suficientemente grande la diferencia; de manera que no hay razones para confundir o asimilar unas a otras.

3. En el sub iúdice, conforme se dejó reseñado en la presentación del caso, la sociedad actora pretende que mediante sentencia se declare "terminado el contrato de *ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE SUJETO A CONDICIÓN SUSPENSIVA*" que consta en el documento privado del día 1 de septiembre de 2018, celebrado entre *PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S.*, como la arrendadora y, *VITRACOAT COLOMBIA S.A.S.*, como la arrendataria (...)", por "i. Incumplimiento de las obligaciones contractuales y legales (...) debido a sus infracciones al régimen legal colombiano en especial a las normas ambientales y las de convivencia ciudadana (...) "debido a que no ha dado un adecuado uso y manejo de la infraestructura ocasionando daños a los bienes comunes y de la "Bodega 201" y de los vecinos "Bodega 101 y 102", ocasionando perjuicios como consecuencia de los lavados indiscriminados "en agua" (...) "por impedir o negar el acceso a funcionarios de la arrendadora para verificar el buen estado del inmueble y su adecuada destinación" (...) "por incumplir las normas del régimen de propiedad horizontal ocasionándole multas y daños a su infraestructura y al hacer uso indebido de los bajantes, redes de aguas y de la PTAR de la copropiedad" y, por el hecho de no "realizar las adecuaciones pertinentes para el cumplimiento del capítulo J de la norma NSR-10 según las necesidades específicas de su operación y se encargara (sic) de realizar los trámites pertinentes ante las autoridades designadas para la aprobación de sus redes", esto es, por omitir la construcción o instalación de la red interna contra incendios (...) (---) ii. Incumplimiento o violación de los establecido en la cláusula Decimocuarta, Núm. 5 y 12 del contrato de arrendamiento. (---) iii. Incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, al no tener las licencias y permisos de la autoridad

competente para el manejo y tratamiento de aguas residuales industriales" y, en consecuencia, que se condene a VITRACOAT COLOMBIA S.A.S a restituir voluntariamente a la sociedad actora la bodega 201 objeto del contrato de arrendamiento. De igual forma solicitó se condene a la sociedad arrendataria al pago de la cláusula penal pactada en el susodicho contrato de arrendamiento con su debida indexación, y finalmente que, en caso de oposición se condene en costas.

El *petitum* cautelar formulado por la parte actora fue que conforme al literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso se decrete como medida innominada "1. La prohibición –conducta de no hacer- de realizar lavados "en agua" al interior de la "Bodega 201" o del inmueble objeto del contrato de arrendamiento. (---) 2. La prohibición –conducta de no hacer- de continuar vertiendo las aguas residuales industriales en la PTAR de la copropiedad y, por ende, la prohibición de continuar vertiendo los residuos industriales en la quebrada La Mosca."

Sin duda ninguna, la finalidad del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, es que la sociedad actora restituya a la sociedad Proyectos a Gran Escala Progressa S.A.S la tenencia de la bodega comercial 201 del Centro Logístico de Oriente P.H, ubicada en la autopista Medellín – Bogotá, retorno 9, costado oriental del municipio de Guarne, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-205890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Ahora, como bien se anteló, en esta clase de procesos procede como medidas cautelares las típicas de embargo y secuestro que consagra especialmente el numeral 7° del extenso artículo 384 del Código General del Procesos, pero ello no es óbice para que el actor procure la orden precautelar de otra cualquiera, diferente a las nominadas, con base en lo previsto en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 *ibídem*, por tratarse de un proceso declarativo. Sin embargo, su decreto obedece a la satisfacción de los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad, y por supuesto su alcance en torno al derecho objeto de litigio.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CSJ STC3917 de 23 de junio de 2020, radicación 11001 02 03 000 2020 00832 00

De lo expuesto, es pertinente precisar que las medidas cautelares solicitadas en el marco de este asunto, no se acompañan a prevenir daños o cesar los que se estén causando al bien objeto de litigio, pues en definitiva es sobre la bodega comercial 201 del Centro Logístico de Oriente P.H, ubicada en la autopista Medellín – Bogotá, retorno 9, costado oriental del municipio de Guarne, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-205890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, que se reclama la restitución de su tenencia por parte de la sociedad arrendadora, y contrario a ello, se avizora que las cautelares reclamadas pretenden proteger bienes ajenos al contrato de arrendamiento celebrado entre PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S - PROGRESSA S.A.S y VITRACOAT COLOMBIA S.A.S, estos son, zonas comunes de la copropiedad Centro Logístico de Oriente y las bodegas 101 y 102, que se encuentran arrendadas a la sociedad GROUPE SEB COLOMBIA S.A.

Aunado a lo anterior, es plausible elucidar que la restitución de inmueble aquí pretendido, se promovió ante el incumplimiento de varias de las obligaciones a cargo de la sociedad arrendataria, lo cual, en decir de la actora ha generado graves perjuicios a terceros, por lo que al no evidenciarse, la existencia de una amenaza o vulneración del derecho reclamado por la sociedad actora, habrá de despacharse desfavorablemente el reproche endilgado por el censor.

En consecuencia, tuvo razón el *iudex a quo* al negar el decreto de las medidas cautelares -prohibiciones, pues no puede accederse a las mismas so pretexto de evitar perjuicios a terceros con el desarrollo del objeto social de la sociedad arrendataria.

**4. Conclusión.** Es acertada la decisión del *iudex a quo* al negar las medidas cautelares solicitadas por el demandante, ya que no se satisfacen las exigencias legales, fácticas y probatorias necesarias para concederlas.

**5. Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Se confirma** la providencia recurrida, de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO: No se impone condena en costas** en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e71e0774b5871ae4d80877dfff0dc31e628a517f761  
1ad8bff7d7a3748b0a722**

Documento generado en 05/04/2022 10:16:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2022-079

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)*

*Magistrado Ponente*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

**Proceso:** Acción Popular – Apelación sentencia  
**Demandante:** Gerardo Alonso Herrera Hoyos  
**Demandado:** Notaria Única de Santo Domingo Ant.  
**Procedencia:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Ant.  
**Radicado:** 05190 3189 001 2021 00107 02  
**Asunto:** Confirma sentencia apelada  
**Sentencia Civil No.** 005

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 082

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el 17 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Ant., dentro de la acción popular deprecada por GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS para la protección del derecho al acceso y a la prestación eficiente y oportuna de los servicios de las personas en situación de discapacidad contempladas en la Ley 982 de 2015 en contra de la NOTARIA ÚNICA DE SANTO DOMINGO ANT., JUANA MARÍA ARISMENDY CARDONA.

**I. ANTECEDENTES****1.1. Elementos fácticos de la acción**

En escrito presentado el 7 de junio de 2021 el señor GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS en ejercicio de la acción popular demandó a la NOTARIA ÚNICA DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA afirmando que la indicada ciudadana

*Rad. 05190 3189 001 2021 00107 02*

presta sus servicios en un inmueble abierto al público en general determinado como Notaría. No obstante las instalaciones donde presta sus servicios públicos no cuentan con profesional interprete y profesional guía interprete de planta tal como lo ordena la Ley 982 de 2005. Tampoco tiene convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender a la población a la cual alude la Ley 982 de 2005.

Precisó el actor que si bien la NOTARÍA no es persona jurídica, ente público ni dependencia de la Superintendencia de Notariado, es una oficina donde el Notario en calidad de particular presta servicio público esencial de notariado y responde como persona natural, fiscal, civil, penal y disciplinariamente. Así es el notario propiamente quien responde como persona natural; ello para defender que la competencia para el conocimiento de la presente acción popular recae en el correspondiente juzgado civil circuito.

## 1.2 Pretensiones

En consideración a las circunstancias fácticas expuestas, las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

*“1. Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada donde ofrece el servicio al público a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5,8 en un término NO MAYOR A 30 DÍAS o contrate con entidad idónea AUTORIZADA, por el ministerio de educación nacional, a fin q[ue] cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales , auditivas, alarmas etc como lo manda ley 982 de 2005, a fin que no continúe vulnerando derechos colectivos de la ley 472 de 1998 y otros que determine el juez.*

*2 Se ordene por parte del Juez, en sentencia ordenar una póliza para el cumplimiento de la orden dada en sentencia, de ampararse mi acción, art 42 ley 472 de 1998 y se ordene al accionado, informe un extracto de la sentencia en prensa nacional.*

*3 Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final y conceda incentivo económico a mi favor y Se concedan a mi favor COSTAS, agencias en derecho de prosperar mi acción...”*

## 1.3 Trámite y oposición



**1.3.1** La demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Ant., estrado judicial que por proveído del 10 de junio de 2021 admitió la acción popular, dispuso la notificación de la convocada a quien le corrió traslado por el término de diez (10) días, así como la citación de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Por auto del 23 de septiembre de 2021, y en virtud de la nulidad de la actuación decretada por esta Sala, se dispuso enterar a la comunidad del Municipio de Santo Domingo sobre la existencia de la presente acción; para el efecto se ordenó publicar edicto anunciando la admisión de la demanda en la emisora local del Municipio de Santo Domingo “*Dominicana Stereo 107.4 FM*” dos veces al día durante tres días consecutivos. Asimismo dispuso oficiar a la Administración Municipal de Santo Domingo, a la Notaria y al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo para que publicaran en sus carteleras de avisos a la comunidad el auto admisorio. De igual forma se dio publicidad de la acción popular mediante la página web de la Rama Judicial (arch. 28 a 34 exp. Dig.)

**1.3.2** JUANA MARÍA ARISMENDY CARDONA en calidad de NOTARIA ÚNICA DE SANTO DOMINGO ANT., constituyó apoderado judicial por conducto del cual dio respuesta a la demanda explicando que cuenta con el servicio virtual con FENASCOL (Federación Nacional de Sordos de Colombia) y con SURCOE (Asociación de Sordos y Sordociegos de Colombia) con intérpretes remotos. En todo caso las normas aludidas en la demanda no hacen referencia expresa a los Notarios.

Explicó que la NOTARÍA ÚNICA DE SANTO DOMINGO es subsidiada por el Fondo Cuenta Especial del Notariado Subvención financiada desde la Superintendencia de Notariado y Registro, que permite cubrir con los gastos a las notarías que son de insuficientes ingresos como es su caso; por lo tanto pidió vincular a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Aceptó que ciertamente esa Notaría no cuenta con un Intérprete de Planta, ni con convenio o contrato permanente con entidad idónea autorizada. Sin embargo si una persona de la población objeto de la Ley 285 de 2005 requiere servicios notariales, tiene acceso a los mismos pues para ello se cuenta con un protocolo para proporcionar una fácil, eficiente, oportuna y equitativa atención a esa población; así la persona que lo requiera puede agendar una cita para que le sea asignada en un periodo de 1 a 5 días máximo y sea atendida haciendo uso de la Tecnología (servicio

virtual) con FENASCOL y con SURCOE, con intérprete remoto para las personas sordas, complementado con la señalización de logos con indicación para personas ciegas o de baja visión, lenguaje de señas para personas sordas e ícono para personas sordas o hipoacúsicas y señales luminosas y sonoras. Agregó que hay señalizaciones y avisos táctiles instalados en la NOTARÍA ÚNICA DE SANTO DOMINGO, en la entrada principal para las personas con limitaciones visuales o auditivas.

Aseguró que los notarios no son sujetos pasivos de la Ley 982 de 2005, la cual está dirigida a las entidades de orden estatal, empresas de servicios públicos, IPS, centros de documentación, instituciones gubernamentales y no gubernamentales. En cambio los Notarios son particulares con funciones públicas y por consiguiente no son obligados conforme a dicha norma. A pesar de ello la atención prestada por esa Notaría para la población con discapacidades es eficiente y oportuna como lo prevé el artículo 70 del Decreto 960 de 1970.

La accionada propuso las siguientes excepciones de mérito:

i) Ausencia de objeto: por cuanto la NOTARÍA ÚNICA DE SANTO DOMINGO no ha incurrido en desatención o negación de los servicios notariales a la población con discapacidades. Y es que acorde con pronunciamientos de otras instancias judiciales *“la norma en comento no exige la presencia física de un intérprete o guía intérprete de que trata la Ley 982 de 2005, lo que significa que si la barrera de acceso de las personas sordas, sordo ciegas e hipoacusias, puede superarse a través de la presencia virtual de dichos profesionales, no hay razón para que esta forma de ayudarse de la tecnología se considere insuficiente”*.

ii) Ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos, por cuanto el señor GERARDO HERRERA no demostró, presentó o aportó documento o queja alguna por parte de esa población que dé cuenta la situación vulneratoria.

iii) Imposibilidad de presumir la afectación del derecho e interés colectivo a partir del incumplimiento de normas.

iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la Notaría no es sujeto pasivo de la obligación reclamada acorde con los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005.

Con base en su réplica la accionada pidió sean denegadas las pretensiones de la presente acción popular.

**1.3.3** La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO se pronunció por conducto de apoderada, manifestando que esa entidad no ha vulnerado o transgredido los derechos de los invidentes o personas sordociegas. Además si bien es función de esa Superintendencia ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el servicio público notarial, de acuerdo con el numeral 2 del Artículo 11 del Decreto 2723 de 2014, las notarías no son una dependencia de la misma; por lo tanto los notarios son particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial bajo la figura de la descentralización por colaboración y son autónomas en el servicio que prestan de conformidad con el artículo 8 del Decreto 960 de 1970. Con base en su defensa esta vinculada propuso las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) improcedente medio de control; iii) improcedencia de solicitud de póliza de cumplimiento; y la que denominó como iv) genérica o innominada.

**1.3.4** Los demás vinculadas fueron debidamente notificados y permanecieron silentes frente a la acción constitucional de la referencia.

**1.3.5** Previa fijación de fecha y citación de las partes, el día 25 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual pero ésta fue declarada fallida por la inasistencia del accionante; allí mismo se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas.

**1.3.6** Agotado el período probatorio por proveído del 2 de febrero de 2022 se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. En esta ocasión la NOTARIA ÚNICA DE SANTO DOMINGO por conducto de su apoderado judicial se pronunció recriminando que el accionante simplemente se limitó a afirmar la vulneración de derechos colectivos por parte de la convocada. Sin embargo es en el actor popular que recae la carga de la prueba pero éste no aportó elemento suasorio alguno. En todo caso aseguró que esa Notaría no ha incurrido en daño o incumplimiento alguno frente a la atención de las personas con discapacidad auditiva o visual, ya que para estos casos tienen un protocolo que facilita e integra la atención a las personas aludidas.

Por otro lado se refirió al informe rendido por la Secretaría de Planeación del municipio de Santo Domingo, expresando que dicha entidad omitió informar que la

Notaría cuenta con servicios para personas con discapacidades tales como silla de ruedas, rampla (sic), señal auditiva, lenguaje braille, además de información al público que anuncia: *“para una atención eficaz de las personas con discapacidad auditiva o visual, que requieran apoyos específicos, deben solicitar cita con mínimo 5 días de anticipación a fin de hacer los ajustes razonables correspondientes”*. Asimismo aludió al informe rendido por la Dirección Local de Salud y Bienestar Social de la localidad de Santo Domingo, en el cual se expresa que la población total de personas con discapacidad, ciegas, sordociegas e hipoacúsicos es muy baja en esa localidad. Acotó que esa Notaría es de tercera categoría y cuenta con un presupuesto mínimo a tal punto de recibir una subvención con la finalidad de prestar sus servicios de manera eficaz y oportuna; por consiguiente no es económicamente posible que la Notaría contrate un guía o interprete de planta pues ello pondría en serio riesgo el equilibrio económico de la Notaría, afectando directamente la calidad en la prestación del servicio.

Finiquitó con que *“de las pruebas decretadas y practicadas por el despacho, no se puede concluir que [la accionada], haya amenazado o vulnerado los derechos e intereses colectivos de las personas discapacitadas, ciegas, sordociegas e hipoacusias, tampoco se puede concluir que deba contratarse un guía o interprete de planta o permanente, ya que sería desproporcionado, dado que durante el tiempo que la notaría ha prestado sus servicios nunca ha tenido que atender a alguna persona de esta población, máxime cuando en el municipio según afirma la Dirección Local de Salud, son mínimos los casos de personas con discapacidad objeto de la ley 982 de 2005, además que en caso de requerir dicho servicio, la notaría garantiza la contratación de un profesional guía o interprete por evento y siguiendo los protocolos mencionados”*.

La accionada ultimó su intervención solicitando que se desestimen todas y cada una de las pretensiones del accionante y se declaren probadas las excepciones propuestas en la contestación de la acción popular.

El actor popular intervino en esta ocasión para pedir brevemente que se ampare su solicitud, invocando como respaldo de la misma sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira.

Por último la apoderada de la SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO alegó que en el sub judice no se probó que esa entidad esté incumpliendo con sus funciones de inspección y vigilancia sobre la actividad que ejercen los notarios,

teniendo en cuenta que no es el superior jerárquico de los mismos. Frente a las pretensiones del actor popular se ratificó en lo expuesto en la contestación de la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y declaraciones solicitadas por el actor. Además reiteró las excepciones propuestas.

#### **1.4. La Sentencia de Primera Instancia**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Ant., en sentencia del 17 de febrero de 2022 resolvió:

*“Primero. Se ampara el derecho e interés general al acceso de los servicios públicos de las personas con discapacidades auditivas visuales, y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Para el efecto, se le ordena a la Dra Juana María Arismendi, Notaria única de Santo Domingo, que en el término perentorio de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, celebre convenio con alguna institución, asociación o entidad que cuente con profesionales intérpretes o guías intérpretes y determine un protocolo para acceder a dichos profesionales directamente o a través de los medios tecnológicos cuando sea requerido por los usuarios sordos, sordociegos o hipoacúsicos, y así garantizar de manera inmediata la prestación del servicio público que procura la Notaría.*

*Segundo: Se declara probada la excepción de mérito “Falta de legitimación en la causa por pasiva” de la Superintendencia de Notariado y registro, formulada por la apoderada de dicha entidad.*

*Tercero: Se ordena conformar un Comité de verificación del cumplimiento de la sentencia integrado por el actor popular, el Alcalde y el Personero Municipal Santo Domingo y el suscrito.*

*Cuarto: No se reconoce al actor popular el incentivo económico pretendido en la acción, por lo expuesto en la parte motiva.*

*Quinto: Sin condena en costas.*

*Sexto: Se ordena comunicar la parte resolutive de la presente providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial, Notaría accionada y Alcaldía de Santo Domingo”.*

Para arribar a esa determinación el A quo decantó en primer lugar que la NOTARÍA ÚNICA DE SANTO DOMINGO cumple con una función pública y por ende debe acatar los requerimientos establecidos por el artículo 8 de la Ley 986 de 2005, es decir que de cara a las personas con discapacidad auditiva o visual debe garantizar la disponibilidad de un profesional intérprete o guía intérprete que permita a los sordos, sordociegos e hipoacúsicos acceder a los servicios notariales sin ningún obstáculo físico o administrativo. No obstante acorde con los elementos probatorios recaudados, imperativamente se concluye que la NOTARIA ÚNICA DE SANTO

DOMINGO no cuenta con las herramientas para la atención de la población sorda y sordociega puesto que no cuenta con un profesional intérprete o guía intérprete que permita brindar una atención adecuada y en condiciones de igualdad a las personas sordas, sordociegas o hipoacúsicos como lo dispone la Ley 982 de 2005; y es que dicho servicio se ofrece siempre y cuando sea solicitado por el usuario en situación de discapacidad con una antelación de cinco (5) días, *“circunstancia esta que evidencia una clara barrera para materializar de manera oportuna el servicio notarial a este grupo de personas... que claramente repercute en el derecho de igualdad de las personas en situación de discapacidad”*.

No obstante estimó el juez de primera instancia que imponerle a la accionada la carga de la constitución de una póliza de seguro para el cumplimiento del fallo no se advierte necesario en tanto la Notaría ha venido implementando medidas para garantizar la prestación del servicio notarial a las personas con discapacidades de movilidad, visuales y auditivas como la implementación de las señales visuales, sonoras, la rampa de acceso entre otras. Entretanto frente al incentivo económico reclamado por el actor memoró que el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 se encuentra tácitamente derogado como lo ha explicado el Consejo de Estado; por lo tanto no es posible su reconocimiento. Por último explicó que no habría condena en costas por cuanto a pesar de la prosperidad de las pretensiones el actor popular no demostró haber incurrido en gasto alguno para el trámite de la acción constitucional, ni tampoco se evidenció un esfuerzo dedicado a la causa” pues no se presentó a ninguna de las audiencias programadas.

### **1.5. Impugnación y trámite en segunda instancia**

El demandante recurrió la decisión antes referida quejándose de que en el trámite de la acción popular no se observaron los términos como lo establece el artículo 84 de la Ley 472 de 1998. Por otro lado insistió en la solicitud de que se constituya póliza para el cumplimiento arguyendo que ello no es potestativo del juez. Asimismo reiteró la reclamación de que en virtud de lo previsto en el artículo 34 de la misma ley, se le reconozca el incentivo económico para lo cual descalificó los pronunciamientos del Consejo de Estado por no ser Superior en la jurisdicción ordinaria; además aseveró que gracias a su intervención se ampararon los derechos amenazados, por lo cual recabó igualmente en que se le deben reconocer costas y agencias en derecho pues en el trámite de la acción presentó recursos y reclamó celeridad, a lo cual se suma los gastos en los que incurrió por el internet para estar

pendiente de la acción así como el tiempo invertido. Por último reclamó que la Procuraduría y el Ministerio Público coadyuvaran su petición de reconocimiento de incentivo económico y costas.

El recurso de apelación fue concedido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Ant., mediante auto del 24 de febrero de 2022, por lo cual dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

Entretanto por proveído del 2 de marzo de 2022 esta Corporación admitió en el efectivo suspensivo el recurso de apelación, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 4, 11 y 14 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar.

Durante este término el apelante intervino para remitir a la sustanciación de su recurso presentada en primera instancia, adosando que de conformidad con pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia no es exigible una sustentación doble de la alzada.

Por su parte el Procurador 10 Judicial II para Asuntos Civiles se pronunció haciendo algunas consideraciones generales en torno a la teleología de las acciones populares y precisando que no es deber de este ente de control coadyuvar pretensiones subjetivas. A su juicio con la sentencia emitida que amparó los derechos colectivos sobre los que se debatió, se logró la finalidad de la acción popular. Entretanto lo atinente a costas y agencias en derecho *“es tema estrictamente subjetivo del actor popular y deberá señalar las razones por las cuales discrepa de las motivaciones de la primera instancia y fundamentar para que le sean reconocidos tales conceptos a la luz de lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso”*. Agregó que de cara al incentivo, ciertamente el Consejo de Estado en decisión del 3 de septiembre de 2013 con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, explicó que tal reconocimiento desapareció del ordenamiento jurídico con la expedición de la Ley 1425 de 2010. Finiquitó su intervención conceptuando que la sentencia emitida en primera instancia debe ser mantenida en su integridad.

Las demás partes e intervinientes no se pronunciaron en segunda instancia.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Requisitos formales

Se encuentran reunidos en su totalidad los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de fondo en sede de segunda instancia. Así mismo, en cuanto a la actuación adelantada, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

### 2.2. Problema Jurídico

A fin de desatar la alzada propuesta y de acuerdo con los específicos motivos de apelación se deberá determinar si atendiendo a las particularidades del sub judice, se debe disponer la constitución de una póliza para garantizar el cumplimiento de la sentencia. Asimismo si en el presente caso hay lugar al reconocimiento de incentivo económico, y a imponer condena en costas y agencias en derecho a favor del actor popular.

### 2.3. Las Acciones Populares.

La Carta Política de 1991 elevó a categoría constitucional las acciones populares en el artículo 88 y las cuales fueron reguladas por el legislador mediante la Ley 472 de 1998. De conformidad con los artículos 2º y 9º de la Ley en cita mediante éstas pueden ser objeto de protección todos los derechos e intereses colectivos cuando las conductas de la administración o de los particulares, en función administrativa o por fuero de atracción los amenazan o quebrantan.

Dicha ley expresa que las acciones populares tienen por objeto (art. 4º) proteger y defender los intereses y derechos colectivos; que las conductas que dan lugar a su ejercicio ante esta jurisdicción ordinaria están referidas por regla general a las de acción o de omisión de los particulares en los términos que ya se indicaron, sin ninguna distinción y por lo tanto sin limitante siempre y cuando la finalidad de la



pretensión tenga que ver con derechos e intereses colectivos; esto se deduce de la misma ley al disponer:

*“ART. 2º—Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

Igualmente en su Art. 9º de dice que: *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos”.*

De esos mismos textos legales se advierte qué tipo de pretensiones pueden perseguirse en ejercicio de la acción: i) evitar el daño contingente; ii) hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos; y iii) restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

El párrafo del artículo 4º en cita igualmente indica que son derechos e intereses de esa índole los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

#### **2.4. Análisis del caso**

En el caso *sub lite* el señor GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS deprecó la protección al acceso y a la prestación eficiente y oportuna del servicio de la población sordo, sordociega e hipoacusia usuaria de la NOTARÍA ÚNICA DE SANTO DOMINGO tal y como lo dispone la Ley 982 de 2005, toda vez que el inmueble en el cual funciona dicha entidad no cuenta con profesional intérprete, guía intérprete de planta, señales luminosas, sonoras, y avisos visuales que garanticen la atención de las mencionadas personas en situación de discapacidad.

Mediante sentencia del 17 de febrero de 2022 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros acogió las pretensiones de la parte actora al considerar que la NOTARÍA ÚNICA DE SANTO DOMINGO no con la prestación del servicio de intérprete y guía intérprete. A pesar de ello estimó innecesario ordenar la constitución de póliza para asegurar el cumplimiento del fallo, así como improcedente el reconocimiento de incentivo económico por considerar que aquel se encuentra derogado; y además apreció injustificado imponer condena en costas, determinaciones éstas frente a las

cuales de manera puntual se enfilaron los reparos frente a la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha de destacarse en primer lugar cómo frente a la principal determinación de fondo adoptada en primera instancia en cuanto amparó los derechos colectivos invocados y consiguientemente le ordenó a la NOTARIA ÚNICA DE SANTO DOMINGO celebrar *“convenio con alguna institución, asociación o entidad que cuente con profesionales intérpretes o guías intérpretes y determine un protocolo para acceder a dichos profesionales directamente o a través de los medios tecnológicos cuando sea requerido por los usuarios sordos, sordociegos o hipoacúsicos, y así garantizar de manera inmediata la prestación del servicio público que procura la Notaría”*, no se promovió réplica alguna pues la afectada con tal determinación no ejerció el recurso de apelación frente a la sentencia. Tampoco el actor popular entre sus reparos criticó la manera como quedó adoptada esa decisión, centrando su disconformidades en otros aspectos de la sentencia.

En todo caso, apreciado el dossier la decisión en cuestión se advierte ciertamente atinada y pertinente pues en primer lugar quedó acreditado que la NOTARÍA ÚNICA DE SANTO DOMINGO no dispone realmente de un servicio de intérprete o guía intérprete al cual pueda acceder de manera efectiva la población con limitaciones visuales y auditivas. Y es que el servicio prestado por la Federación Nacional de Sordos de Colombia –FENASCOL no es idóneo para cumplir ese propósito pues como lo ha explicado esta Sala en otras ocasiones, únicamente presta el servicio de guía intérprete para personas sordas; es decir que aquel es inhábil para brindar atención a las personas con limitaciones tanto auditivas como visuales (sordociegos). Además no quedó acreditado que la notaría disponga de los medios tecnológicos y técnicos requeridos y que tenga efectivamente implementada y en funcionamiento la plataforma SERVIR, necesaria para acceder a los servicios de interpretación. Por otro lado dicha plataforma sólo permite interacciones de máximo 45 minutos, y exige que el servicio sea solicitado con mínimo cinco (5) días de anticipación; en síntesis la disponibilidad de intérprete a la cual se puede acceder mediante este mecanismo es sumamente limitada.

Por otro lado para esta Sala no cabe duda alguna de que las notarías cumplen funciones de interés público y además presta servicios de la misma índole; consiguientemente pese a estar a cargo de una persona particular o privada es destinataria de las obligaciones contenidas en la Ley 982 de 2005. Al respecto la Ley 29 de 1973 prevé en su artículo 1º que:

**“El Notariado es un servicio público que se presta por los Notarios e implica el ejercicio de la fe notarial.**

*La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el Notario y a lo que éste exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece”.*

En síntesis la determinación de fondo adoptada en la sentencia del 17 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros no amerita reparo alguno en cuanto amparó los derechos colectivos de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas del municipio de SANTO DOMINGO y consiguientemente le ordenó a la notaria de esa localidad garantizar el servicio de intérpretes o guías intérpretes para esa población.

Sentado lo anterior, corresponde centrarse en atender los específicos reparos propuestos frente a la sentencia de primera instancia. En cumplimiento de ello ha de precisarse que en relación al incentivo económico el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 fue derogado por la Ley 1425 de 2010. En este tópico el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia indicando que:

*“el reconocimiento judicial del incentivo económico dentro de las acciones populares fue suprimido por el Legislador del actual ordenamiento jurídico, según se determinó en forma expresa en el artículo 1 de la mencionada ley.*

*(...) Por virtud de la decisión del Legislador, el incentivo económico desapareció del ordenamiento jurídico y, con ello, la posibilidad legal de seguir reconociéndolo dentro de las decisiones judiciales en aquellos asuntos iniciados antes de la promulgación de la Ley 1425, al margen de si los preceptos legales que preveían tal premio a favor del actor popular correspondían, o no, a normas de naturaleza sustantiva o procesal. La Sala precisa que cualquier disquisición que en punto a la naturaleza jurídica de los artículos 39 y 40 de la Ley 472, proferida en el año 1998, antes de constituir realmente un avance en la unificación de la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, se convertiría más bien en un juicio retórico innecesario, pues, como se dijo, con independencia del carácter sustancial, o no, de dichos preceptos legales, la conclusión ha de ser la misma en uno u otro caso y ello constituye, en realidad, el aspecto a unificar por parte de la Corporación.”<sup>1</sup>*

**“...Por ser el incentivo económico una mera expectativa en los procesos judiciales correspondientes que aún están en curso y que, por lo mismo, no han concluido con sentencia ejecutoriada que lo hubiere reconocido como un derecho adquirido, resulta perfectamente aplicable el precedente jurisprudencial mencionado”**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Rad. 17001-33-31-001-2009-01566-01(IJ). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Motivos por los cuales en respeto del sentado precedente jurisprudencial se habrá de mantener la decisión adoptada en primera instancia, sin que para ello sea impedimento el hecho de que la Corporación de la cual proviene no haga parte de la jurisdicción ordinaria pues es en todo caso un órgano plenamente autorizado en acciones populares que es lo que para los efectos resulta relevante.

Entretanto de cara a la rogada condena en costas procesales que solicita el accionante, dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 que *“el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar el demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”*. Asimismo el numeral 5º del artículo 65 de la misma ley indica *“5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia”*.

Ahora bien conforme al numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso a pesar de que prosperó la demanda se confirmará la decisión apelada en cuanto se abstuvo de condenar en costas a la NOTARIA ÚNICA DE SANTO DOMINGO. Y es que en el expediente se evidencian los esfuerzos de la accionada para dar cumplimiento a la Ley 982 de 2005, y de esta manera equiparar las oportunidades que tienen las personas sordas y sordociegas. Debe considerarse además que el actor no estuvo presto a participar activamente en vitales etapas procesales como el pacto de cumplimiento, y tampoco evidenció una iniciativa probatoria que aportara a la clarificación de los hechos; al respecto el numeral 8º del citado canon 365 establece: *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, lo cual no refulge fehaciente en la presente actuación. En todo caso en este tipo de acciones debe primar el amparo de los derechos colectivos que se evidencien lesionados más que el interés por un lucro económico mediante el reconocimiento de sumas de dinero ya sea por concepto de costas, honorarios o incentivos. En el sub iudice se aprecia que si bien el actor recurrió algunas decisiones adoptadas, no lo hizo desde una óptica armónica con el interés general que predicó defender mediante el reclamado amparo de derechos colectivos, sino puntualmente para oponerse a que en el trámite se observaran debidamente las normas que establecen la necesidad de enterar a la comunidad de la existencia de la acción popular, en el afán porque la

acción fuera decidida apresuradamente y en ella se le reconocieran las prerrogativas económicas sobre las que ha insistido. Así la gestión del actor lejos de apreciarse útil y de calidad, fue claramente desconsiderada y en todo caso poco aportante para con el debido cumplimiento de la labor jurisdiccional, razón de más para negar la deprecada condena en costas como lo autoriza el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Por último de cara a la constitución de póliza deprecada por el accionante debe considerarse que efectivamente el artículo 42 de la Ley 472 de 1998 prevé el otorgamiento de garantía bancaria o de seguros para amparar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia. Sin embargo en casos como el presente se ha mostrado como suficiente la conformación del comité para la verificación de la ejecución del fallo tal como lo dispuso el A quo en el numeral tercero de la sentencia. A ello se suma que en todo caso de no materializarse aquel se podrá practicar embargo de conformidad con la misma norma. Por consiguiente tampoco se ordenará en esta ocasión la constitución de póliza, por lo que en dicho aspecto será igualmente confirmada la sentencia de primera instancia.

En atención a las consideraciones precedentes la decisión objeto de alzada será íntegramente CONFIRMADA.

A pesar del fracaso del recurso de apelación no se impondrá en esta instancia condena en costas contra el actor popular pues las mismas no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

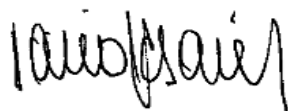
**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia remítasele copia de la misma al juzgado de origen y asimismo DEVUÉLVASE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**TATIANA VILLADA OSORIO**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**